

**Proceso:** Ejecutivo mínima cuantía  
**Radicación:** 2023-00029-00



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

Constancia secretarial. Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente civil donde se allegó a través de mensaje de datos al correo electrónico institucional "Solicitud Terminación del Proceso por pago total de la obligación" y referente al proceso con radicación 2023-00029-00. Sírvase proveer. – Versalles Valle, marzo 07 de 2024.



**ALEJANDRA MARÍA GÓMEZ J**  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Versalles, Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024). -

### **INTERLOCUTORIO CIVIL N° 036**

*(Terminación proceso por pago total de la Obligación)*

Radicación: 2023-00029-00

### **OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del mismo por "Pago Total de la Obligación" y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante auto Interlocutorio Civil No. 042 del 20 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la señora DIANA CAROLINA SALAZAR RIVERA, en contra del señor LUIS MIGUEL QUINTERO ZAPATA, y la notificación al demandado de dicha providencia el día 05 de julio de 2023 con efectos surtidos el día 07 de julio de 2023.

Posteriormente, se decretó el embargo de los remanentes dentro del proceso adelantado en este mismo Juzgado bajo Radicación N° 2021-00067-00, sobre el B. inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-19666 de la ORIP Roldanillo Valle; así como también se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en varias entidades financieras.

Como últimas actuaciones, se ordenó seguir ejecución, se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y el avalúo del B.I. embargado por remanentes del proceso 2021-00067-00.

Ahora, el 12 de febrero de 2024, y el apoderado de la ejecutante DIANA CAROLINA SALAZAR RIVERA, allega al despacho escrito en el que solicita la terminación del proceso por "...PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN pago de las costas y de las agencias en derecho por la parte demandada, y en consecuencia proceda a ordenar dar por terminado el proceso ejecutivo singular por el pago total de las obligaciones demandadas, toda vez que el demandado ya realizó el pago total de la obligación a la demandante, como de las agencias en derecho fijadas por su despacho..."

En la solicitud de terminación del proceso, solicita se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, lo anterior de conformidad con el Art. 461 del CGP.

### CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por el apoderado judicial de la parte demandante para este asunto con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que el señor **LUIS MIGUEL QUINTERO ZAPATA**, canceló el crédito pendiente a la señora **DIANA CAROLINA SALAZAR RIVERA**; desde luego, en tiempo oportuno se había decretado la medida cautelar de embargo de los remanentes sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-19666 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Roldanillo-Valle y aprisionado por cuenta del proceso ejecutivo con acción real bajo radicación 2021-00067-00 tramitado en este mismo Despacho Judicial, y que surtió sus efectos por haber sido el primero que se comunicaba.

Así mismo, se decretó el embargo de las cuentas en las entidades financieras, a saber, Bancolombia sede La Unión (V), Banco BBVA sede La Unión (V), Banco de Bogotá sede Cartago (V), Banco de Occidente sede La Unión (V), Banco Popular sede Cartago (V), Banco BCSC sede Cartago (V), Banco Av. Villas sede Cartago (V), Banco Agrario de Colombia sede Toro (V), Banco Coomeva sede Cartago (V), Banco Falabella sede Tuluá (V), Bancamía sede La Unión (V), Banco W sede La Unión (V), Bancompartir sede Guadalajara de Buga (V), Bancolombia ahorro a la mano, Nequi sede La Unión (V) y Banco Mundo Mujer sede La Unión (V).

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., declare terminado el presente proceso, ordene levantar la medida cautelar decretada respecto al embargo de remanentes del proceso 2021-00067 dejando la respectiva constancia de ello en el referido proceso; así mismo, se proceda a cancelar la medida cautelar registrada en las cuentas bancarias arriba relacionadas y se ordene por secretaria remitir los oficios correspondientes.

Por último, como quiera que la medida de embargo sobre el B.I. con matrícula inmobiliaria No 380-19666 no fue registrada por encontrarse inscrito el embargo de ese predio dentro del ejecutivo con acción real bajo radicación 2021-00067, se abstendrá este Despacho de librar oficio comunicando la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Doctor **JORGE ALBERTO MORALES SOTO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora **DIANA CAROLINA SALAZAR RIVERA** y en contra del señor **LUIS MIGUEL QUINTERO ZAPATA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes ordenada al proceso ejecutivo con acción real que se tramita en este mismo juzgado bajo radicación 2021-00067-00 sobre el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-19666**. Por secretaria déjese la respectiva constancia en el proceso 2021-00067-00.

**TERCERO. ABSTENERSE** de comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle, ya que la medida de embargo sobre los remanentes del proceso 2021-00067-00 respecto del B.I. distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-19666** no fue inscrita, por lo expuesto en la parte motiva.

**Proceso:** Ejecutivo mínima cuantía  
**Radicación:** 2023-00029-00

**CUARTO. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero del demandado **LUIS MIGUEL QUINTERO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.132.602, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero en las entidades Bancolombia sede La Unión (V), Banco BBVA sede La Unión (V), Banco de Bogotá sede Cartago (V), Banco de Occidente sede La Unión (V), Banco Popular sede Cartago (V), Banco BCSC sede Cartago (V), Banco Av. Villas sede Cartago (V), Banco Agrario de Colombia sede Toro (V), Banco Coomeva sede Cartago (V), Banco Falabella sede Tuluá (V), Bancamía sede La Unión (V), Banco W sede La Unión (V), Bancompartir sede Guadalajara de Buga (V), Bancolombia ahorro a la mano, Nequi sede La Unión (V) y Banco Mundo Mujer sede La Unión (V). Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Sin costas procesales.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Yary Viviana Perez Salazar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Versalles - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccf06cace8f0b2811479729d3f9d71fea61cbde210cb5807236ca6d8cb6a3b8**

Documento generado en 07/03/2024 01:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**